

REGLAMENTO

DEL

CÍRCULO DE OBREROS CATÓLICOS.



AL/F. 2-21

# REGLAMENTO

DEL

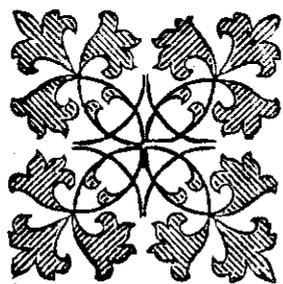
# CÍRCULO DE OBREROS CATÓLICOS

DE

# **ALMERÍA**

BAJO LA ADVOCACION DE LA

# **SANTÍSIMA VIRGEN DEL MAR.**

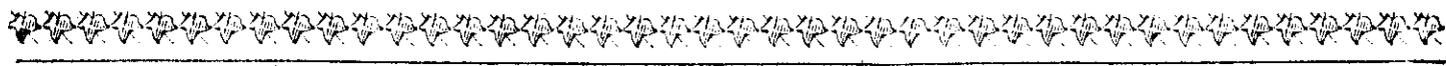


ALMERÍA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA PROVINCIA.

1886.

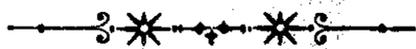
*Está aprobado por las Autoridades  
Eclesiástica y Civil.*



# REGLAMENTO

DEL

## CÍRCULO DE OBREROS CATÓLICOS.



### CAPÍTULO I.

#### **Objeto y medios del Círculo.**

ARTÍCULO 1.º El objeto del Círculo, es conservar, arraigar y propagar las creencias Católicas, Apostólicas, Romanas; las buenas costumbres, los conocimientos religiosos, morales, científicos, literarios y artísticos; crear una caja de socorros mútuos, otra de ahorros y un Monte de Piedad para auxiliarse los asociados, y proporcionar á los socios expansion y recreo.

El Círculo, como Sociedad católica, depende directamente del Prelado.

ART. 2.º Todo socio del Círculo Católico, en caso de enfermedad, debe ser visitado diariamente por la Comision de Vela, consolando ésta al enfermo y á su familia, y procurando que reciba los Santos Sacramentos en caso de gravedad.

Todos los Socios, pero en especial los que habiten en el barrio del enfermo, procurarán acompañar al Viático á casa de éste, y si falleciese igualmente deben acompañar al cadáver á la última morada.

ART. 3.º Para cumplir el Círculo su objeto religioso, se coloca bajo la proteccion de Maria Santísima del Mar, reconociéndola por su Patrona.

A este fin se asociará el círculo católico á la fiesta que la poblacion celebra el dia primero de Enero á su Patrona, en la cual se le obsequiará con una Comunion general de todos los Socios no impedidos, y se hará la profesion de fé.

La Junta Directiva procurará que todos los años se den los ejercicios espirituales á los asociados.

ART. 4.º El Círculo dispondrá la celebracion de una Misa rezada en sufragio del alma de cada socio que falleciera; y si los fondos lo permitiesen, se entregará á la familia del finado la cantidad necesaria para los gastos de entierro ordinario, quedando en cada caso particular la resolucion al arbitrio de la Junta Directiva.

ART. 5.º Para llenar el Círculo su objeto moral, la Junta Directiva expulsará á cualquier Sócio que llevara una vida disoluta, hiciera alarde de incredulidad ó escandalizase con su conducta inmoral, si despues del primer aviso no se advirtiere inmediata y radical enmienda.

ART. 6.º En las Juntas generales, antes de dar cuenta del estado del Círculo, el Sr. Presidente, ó el Sócio por él designado, disertará sobre algun punto de interés religioso, moral ó científico, siempre conforme con los fines mencionados en el art. 1.º

ART. 7.º Para que el Círculo cumpla con su objeto instructivo, se establecerán clases nocturnas para los asociados, así que el estado de los fondos lo permita, ó cuando alguno de los sócios se ofrezca voluntariamente á dar lecciones de lectura, escritura, Catecismo, Historia Sagrada, Aritmética, Geometría, Dibujo y demás conocimientos útiles.

La Junta Directiva dispondrá que, bajo la direccion de los Consiliarios, se celebren conferencias sobre puntos religiosos, científicos y literarios, procurando que estén á cargo de personas de reconocida competencia.

ART. 8.º A fin de que el Círculo pueda realizar su objeto económico, se establecerán cajas de socorros mútuos y de ahorros y un Monte de Piedad.

La Junta Directiva podrá establecer cocinas económicas ó Tiendas-Asilo en el tiempo y forma oportunos.

Tambien establecerá Tiendas de Abastecimiento para los sócios, si los fondos lo permitieran, ó contratará el suministro de los artículos alimenticios, ropas y viviendas de los mismos para procurar bonificaciones en pro de ellos.

ART. 9.º Para que el Círculo pueda conseguir su objeto

recreativo, habrá un local provisto de los enseres necesarios para juegos lícitos, y se tendrán revistas científico-literarias y morales, cuya eleccion, así como la de los libros con que se constituirá una Biblioteca, correrá á cargo de los Consiliarios.

ART. 10. Las salas de recreo y biblioteca estarán sujetas á un Reglamento especial aprobado por la Junta Directiva.

ART. 11. Quedan absolutamente prohibidas dentro del Círculo las discusiones políticas y de localidad.

ART. 12. No podrá alterarse por nadie el objeto del Círculo expresado en el art. 1.º

ART. 13. El Círculo estará abierto todos los dias por el tiempo que, segun las estaciones, fije la Junta Directiva, excepto aquellos en que se crea conveniente su clausura á determinadas horas, para recordar á los sócios que pueden ó deben asistir á las funciones religiosas.

## CAPÍTULO II.

### De los Sócios y su admision.

ART. 14. Los Sócios serán numerarios ú obreros, protectores y compartícipes.

ART. 15. Serán admitidos como sócios protectores, los mayores de 14 años que paguen al menos una peseta al mes y renuncien á todo derecho al socorro.

La Junta Directiva declarará protectoras del Círculo á las Señoras que á su juicio merezcan tal distincion, organizando comisiones de asistencia y Vela para las viudas, esposas y familias de sócios numerarios que tengan la consideracion de compartícipes.

ART. 16. Podrán ser sócios numerarios todos los considerados como obreros residentes en esta ciudad, mayores de 14 años y que no hayan cumplido los 70, ni padezcan enfermedad crónica segun certificacion facultativa.

ART. 17. Serán sócios compartícipes las esposas y familias de los sócios numerarios, las viudas y huérfanos que adquieran derecho al socorro, mediante el pago de la cuota correspondiente por persona.

ART. 18. Para ser sócio de este Círculo se necesita:

1.º Ser Católico Apostólico Romano, y de buena conducta.

2.º Ser presentado por uno ó más sócios.

3.º Ser aprobada su admision por la Junta Directiva en votacion secreta y por la mayoría de los presentes.

ART. 19. Los sócios numerarios pagarán 25 céntimos de peseta semanales en el modo y forma que la Junta Directiva estime oportuno.

Tambien se admitirán dobles y medias cuotas que darán derecho á doble y mitad del socorro respectivamente.

ART. 20. Además, todos aquellos que tengan condiciones para ingresar como sócios en el Círculo, podrán hacerlo tanto con el carácter de protectores como con el de numerarios ó compartícipes, sin pagar cuotas de ninguna clase, con solo obligarse á realizar lo siguiente:

Los que deseen ser protectores, á proveerse de alimentos y ropas en los establecimientos del Círculo ó contratados por el mismo.

Los que deseen ser numerarios y compartícipes á consumir los artículos alimenticios en las mismas tiendas.

ART. 21. La cobranza de las cuotas mensuales, será anual, entregando á cada sócio el correspondiente recibo.

ART. 22. El Sócio que voluntariamente dejare de pertenecer al Círculo, ó por alguna justa causa fuese expulsado del mismo, pierde todos los derechos que como sócio pudieran corresponderle.

ART. 23. El Sócio que sin causa justificada, se retrase en el pago de su cuota, será amonestado por el Presidente del Círculo, y si á pesar de ello no lo realizara en el tiempo y forma que se le fije, será expulsado, perdiendo tambien todos sus derechos.

ART. 24. Si el Círculo fuere disuelto por causas imprevistas, los fondos y efectos que le pertenecieran serán depositados en un establecimiento de crédito particular ó del Estado, hasta tanto que, á juicio de los individuos que formasen la Junta Directiva al tiempo de la disolucion, se creyera imposible el reorganizar la sociedad, en cuyo caso se distribuirá el activo entre los Sócios y en proporcion á los fondos que cada uno hubiere depositado.

ART. 25. Los Sócios de este Círculo toman sobre sí la obligacion especial de no blasfemar, de no profanar los dias de fiesta y de dar buen ejemplo con su conducta cristiana. A este fin se establecerá una asociacion, de la que formarán parte los sócios numerarios y protectores que lo deseen, para evitar la blasfemia, la profanacion de los dias de fiesta, y enseñar el

Catecismo bajo la direccion de los Consiliarios. Se encarga á todos los Sócios que dén el mayor impulso posible á esta laudabilísima asociacion, favoreciendô en todo á los miembros de ella.

### CAPÍTULO III.

#### De los socorros á los Sócios.

ART. 26. El Círculo abonará á los Sócios enfermos una peseta 75 céntimos (7 reales) diarios en los dos primeros meses de su enfermedad, y 87 céntimos de peseta diarios despues de este tiempo hasta los noventa dias; recibiendo la mitad los que paguen media cuota.

Los que optaren por no pagar cuota, recibirán el socorro como si la abonasen entera, con tal de que cumplan la obligacion consignada en el art. 20.

ART. 27. El derecho al socorro empezará á contarse desde el mismo dia del aviso dado á uno de los individuos de la Comision visitadora, á quien se pedirá la papeleta de baja, haciendo constar en ella el facultativo el dia primero de su visita y la clase de enfermedad que el sócio sufra.

ART. 28. La recaida de un sócio durante los quince dias siguientes al en que se le hubiere dado de alta, será considerada como una misma enfermedad con la primera para el efecto de la computacion de plazos expresados en el art. 26.

ART. 29. Si el Sócio enfermo fuese trasladado para su curacion al Hospital, percibirá igualmente las dietas que le correspondan.

ART. 30. Los sócios atacados de calenturas intermitentes (vulgo tercianas) y los que sufran dolencias de cirugia menor, serán socorridos solamente con la mitad del subsidio asignado en el art. 26, á no ser que se vean obligados á guardar cama, segun dictámen facultativo, pues en este caso se le dará el socorro por entero.

ART. 31. Los sócios no tienen derecho al socorro hasta despues de un mes de su admision en el Círculo.

ART. 32. El Círculo no abonará socorro alguno por las enfermedades llamadas voluntarias, como las venéreas y sus consecuencias, abusos de bebidas, riñas, toros, etc.

ART. 33. El Sócio que despues de su admision resultara que padece enfermedad habitual ó crónica, ocultada fraudu-

lentamente al tiempo de ingresar en el Círculo, no tendrá derecho al socorro.

ART. 34. Todas las cuestiones referentes á esta Sociedad se resolverán previo informe de los Abogados del Círculo y por la entidad á que corresponde segun el presente Reglamento.—Por el hecho de ingresar en el Círculo se someten los sócios á sus decisiones y renuncian su derecho de acudir á los Tribunales ordinarios.

ART. 35. El Sócio que se encuentre de baja no puede salir de su casa sin permiso y conocimiento previo del Médico de la Sociedad y Comision visitadora: el que infrinja esta prevencion será dado de alta.

ART. 36. El sócio que enfermarse, fuera de este término municipal acreditará su estado por certificacion facultativa con el visto bueno de los Sres. Cura y Alcalde del lugar donde se encuentre; si no hay medio de remitirle semanalmente el socorro, le será abonado su total importe á su regreso.

ART. 37. Todos los sócios vienen obligados á prestar la asistencia espiritual, personal y material que les fuese posible á los compañeros enfermos, tratándoles como hermanos y á desempeñar los demás servicios que en beneficio del Círculo se les encomienden.

ART. 38. Todos los socios están obligados á poner en conocimiento de los Prefectos las señas de su domicilio, tan luego cambien de habitacion.

ART. 39. En cualquier caso no previsto en este Reglamento sobre enfermedades, se estará á lo que acuerde la Junta Directiva oyendo á los Facultativos.

#### **! CAPÍTULO IV.**

### **Organizacion, gobierno y administracion del Círculo.**

ART. 40. Los sócios protectores y numerarios se organizarán por decurias y centurias á medida de su ingreso: cada decuria elegirá á su Jefe y los decuriones reunidos elegirán al Centurion.

El Centurion con los decuriones formará el Consejo del Centuria.

ART. 41. Dentro del año de la instalacion del Círculo, si

es posible, ó cuando lo acuerde la Junta Directiva se clasificarán y agruparán los Sócios para atender fines particulares, formando grémios. Estas agrupaciones encaminadas al fomento de la agricultura, industria y comercio, se constituirán por profesiones, artes y oficios, sin distinción alguna entre protectores y numerarios y en fracciones de cien sócios próximamente. Cada grémio tendrá su Junta particular que ejercerá las funciones del Consejo de Centurias. La organización por centurias y decurias subsistirá no obstante para fines económicos y gubernativos conservándose también los cargos de Decurion y Centurion.

ART. 42. Si una agrupacion resultara muy numerosa, podrá dividirse en secciones: si constara de un número reducido de sócios, podrá agregarse para formar grémio á los que ejerzan profesion, arte u oficio análogos.

ART. 43. Cada grémio elegirá por Patrono especial un Santo, honrándolo anualmente con fondos propios. Se declaran medios adecuados, la celebracion de una Misa rezada, Comunion ó novena al Santo en la Iglesia donde esté su altar.

ART. 44. El gobierno y administracion del Círculo estará á cargo de las entidades siguientes:

Junta Directiva.

Prefectos.

Consejos de Centuria ó Juntas de Gremios.

Decuriones.

ART. 45. La Junta Directiva estará compuesta de quince Sócios, de los cuales seis representarán los protectores, seis á los numerarios y tres á las Señoras protectoras y participes con los siguientes cargos:

Un Presidente.

Un Vice-Presidente.

Un Bibliotecario.

Un Tesorero.

Un Vice-Tesorero ó Recaudador.

Ocho Vocales visitantes.

Un Secretario y

Un Vice-Secretario.

Habrá además:

Cuatro Señores Curas Párrocos que tendrán el carácter de Consiliarios y serán presididos por el Sr. Provisor.—Dos Vice-Consiliarios nombrados por los mismos y dos Aboga-

dos. Cuando el número de los socios lo reclamase podrán nombrarse dos Vice-Presidentes y dos Secretarios.

ART. 46. Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y obligatorios, á menos que se pruebe plenamente estar física ó moralmente impedido para su desempeño. Los Socios numerarios pueden escusarse de aceptar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Bibliotecario, Recaudador, Tesorero, Secretario y Vice-Secretario, sin perjuicio de sus derechos.

Art. 47. La Junta Directiva se renovará cada año de por mitad y su renovacion tendrá lugar el Domingo anterior á la fiesta de la Patrona del Círculo

Art. 48. Los Socios protectores y numerarios nombrarán del seno de sus respectivas clases y con la debida separacion los seis representantes asignados en el art. 45.

Las Señoras protectoras del Círculo y las compartípes presididas por uno de los Consiliarios á eleccion del Ilustrísimo Prelado, nombrarán sus tres representantes designados en el art. 45.

La Junta nominadora formada por los Consiliarios y Vice-Consiliarios, y la Junta saliente bajo la Presidencia del Prelado, adjudicará los cargos de la Directiva á cada uno de los nombrados, y en caso de discordia en el seno de la Junta nominadora, resolverá el Prelado.

Art. 49. La Junta nominadora dará posesion á los electos y designados en el dia de la fiesta de la Patrona del Círculo.

Art. 50. Los individuos de la Junta Directiva pueden ser reelegidos, pero pueden aceptar ó no el cargo si no han trascurrido dos años desde el último en que sirvieron.

Art. 51. Los cargos de Consiliarios y Vice-Consiliarios son perpétuos y recaerán precisamente en Sacerdotes nombrados por el Prelado, á propuesta de la Junta Directiva.

Art. 52. En caso de defuncion ó expulsion de algun individuo de la Junta, será reemplazado por otro nombrado por la misma, quien desempeñará el mismo cargo que el finado hasta la renovacion inmediata.

Art. 53. Los Abogados del Círculo serán nombrados por la Junta Directiva en una de las primeras sesiones de cada año.

ART. 54. Los Consiliarios en ejercicio representan al Prelado y ocupan en todas las sesiones la mesa de honor. Los Vice-Consiliarios y los Abogados se considerarán como miembros honorarios de la Junta Directiva, con voto deliberativo pero no decisivo.

ART. 55. La Presidencia efectiva con voto de calidad, caso de empate, corresponde siempre al Presidente del Círculo, en su defecto al Vice-Presidente, á quien los demás individuos de la Junta, reemplazarán por orden de edad.

## CAPÍTULO V.

### Atribuciones de las entidades que ejercen jurisdicción.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ART. 56. Corresponde á la misma:

1.º Procurar por todos los medios la conservación, aumento y buen espíritu del Círculo.

2.º Velar por la integridad y exacto cumplimiento del Reglamento.

3.º Admitir socios y acordar su expulsión.

4.º Resolver las dudas que ocurran acerca del Reglamento.

5.º Acordar el socorro á los socios enfermos, en vista del informe de uno de los Vocales Visitadores y de la certificación facultativa, sin cuyo requisito, no podrá procederse al pago; y cuando el estado de los fondos lo consienta podrá acordar se den limosnas extraordinarias á los asociados pobres, procurando no invertir más del 25 por 100 de los fondos existentes.

6.º Nombrar las Comisiones de Vela para los enfermos, procurando escoger á sujetos que por su carácter, posición y demás cualidades puedan consolar al enfermo, procurándole la resignación en sus últimos momentos.

7.º Nombrar dos Abogados de pobres.

8.º Nombrar el Facultativo ó Facultativos del Círculo, fijando la retribución que hayan de percibir.

9.º Fijar los días y horas en que haya de celebrarse sesión ordinaria, dando conocimiento á los socios por medio de un anuncio permanente.

10. Examinar y aprobar las cuentas mensuales del Tesorero y publicarlas en la primera reunión de la Junta general.

II. Nombrar y separar á los dependientes del Círculo y fijar las retribuciones que haya de dárseles por sus servicios.

12. Convocar Junta general extraordinaria en casos urgentes.

13. Montar los establecimientos de abastecimiento de artículos para los socios ó contratar en subasta este abastecimiento con los expendedores de la localidad, bajo la base de obtener una bonificación fija á favor del Círculo en la expedición de aquellos artículos.

14. Contratar viviendas para obreros ó construirlas si los fondos lo permitiesen, buscando las mejores condiciones de higiene y baratura.

ART. 57. La Junta Directiva deberá reunirse una vez á la semana cuando menos.

ART. 58. La Junta Directiva cuando haya falta de fondos, podrá hacer un llamamiento á los Socios y en caso extremo aumentar por dos meses las cuotas.

ART. 59. Para tomar acuerdo en las sesiones ordinarias bastará la asistencia de cinco miembros. En las extraordinarias convocadas con veinte y cuatro horas de anticipación expresando el motivo, será necesario mayoría absoluta de los que tienen voto decisivo. En los demás casos urgentes, será preciso el Concurso de dos terceras partes de vocales y la presencia de los Consiliarios.

Siempre que se haga segunda convocatoria para un mismo asunto, podrán tomar acuerdo sobre él los que se reúnan sea cual fuere su número.

## *Del Presidente.*

ART. 60. El Presidente del Círculo que lo es también de la Junta Directiva, tiene la iniciativa é inspección superior en todos los asuntos de la sociedad.

Es de su cargo:

1.º Convocar y presidir las Juntas generales, las asambleas y sesiones de la Junta Directiva. Cuando asista á las reuniones de los gremios ó sesiones de sus Juntas ó Consejos, ocupará la Presidencia de honor con voz y voto decisivo en caso de empate.

2.º Firmar los recibos y libramientos de gastos y socorros acordados por la Junta Directiva.

3.º Firmar las actas, comunicaciones oficiales y demás documentos de la Sociedad.

4.º Resolver de acuerdo con la entidad á que corresponda el conocimiento del asunto, lo que crea más acertado y beneficioso al Círculo, y en casos urgentes, hacerlo por sí dando cuenta en la primera reunion.

### *Del Vice-Presidente.*

ART. 61. Pertenece á este funcionario hacer las veces del Presidente en caso de ausencia ó enfermedad de este.

### *De los Consiliarios.*

ART. 62. Los Consiliarios deberán velar por el cumplimiento del Reglamento en la parte religiosa, procurando que no se falte en lo más mínimo, por nada ni por nadie, á los principios de la moral católica.

Todos los trabajos científicos y literarios que hayan de leerse ó pronunciarse en las sesiones que verifique el Círculo pasarán antes por la censura de los Consiliarios, pudiendo interponer su veto y prohibir su publicacion.

Tendrán igualmente facultad para dar por terminada cualquiera discusion que ataque á la moral ó al dogma.

Todas las disposiciones que adopte la Junta deberán obtener la aprobacion de los consiliarios.

Deberán visitar el local del Círculo, cuando menos una vez por semana, y á ser posible en dias festivos, dirigirán la palabra una vez al mes.

Pueden interponer su veto á los acuerdos que se adopten en el Círculo, y si la Junta Directiva insistiera en la misma determinacion, se elevará el asunto á la Superior decision del Prelado.

ART. 63. Los Consiliarios y Vice-Consiliarios acordarán entre sí y harán presente á la Junta Directiva, el órden que han de guardar en el ejercicio de su cargo y el en que hayan de suplirse en caso de ausencia ó enfermedad.

Para que puedan cumplir sus importantes funciones se les dará conocimiento de todas las Juntas y reuniones extraordinarias que se convoquen.

3.º Llevar las cuentas de los establecimientos de abastecimiento cuando el Círculo los tenga.

4.º Suplir al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad ó imposibilidad.

Para facilitar la mision del Recaudador, le auxiliarán las Juntas de gremios y ordinariamente los Centuriones y Decuriones.

## *De los Vocales Visitadores.*

ART. 68. Corresponde á los vocales visitar diariamente el local del Círculo para hacer que se guarde orden y se observen las disposiciones del Reglamento y de la Junta Directiva.

Visitarán tambien á los Sócios enfermos é informarán si la enfermedad que padecen les impide el trabajo; cuando llegue al plazo que indica la escala establecida para el abono de socorro y cuando han de cesar estos por hallarse el Sócio en disposicion de trabajar. A su informe que será firmado, acompañará certificacion del facultativo.

ART. 69. Los Vocales de servicio se reunirán diariamente en el local del Círculo, comunicándose los avisos que personalmente hayan recibido ó hayan trasmitido los Prefectos ó Decuriones á la Secretaria, hasta las once de la mañana, y en su vista practicarán la visita y adoptarán las determinaciones que correspondan.

ART. 70. Es de su competencia y obligacion circular los correspondientes avisos al Facultativo, Comision de Vela, de asistencia y Consiliario, segun las necesidades, para el pronto y eficaz auxilio y procurar que los enfermos reciban con puntualidad las dietas que les correspondan.

ART. 71. Los Vocales turnarán de dos en dos por semanas y serán designados en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, á las que daran cuenta los que cesen de cuanto haya acurrido.

En cada sesion se designarán tambien dos suplentes que ejercerán sus cargos en la semana inmediata y reemplazarán á los que estén en ejercicio, cuando á juicio del Presidente, haya motivo para ello y les avise.

En último caso desempeñarán este indispensable servicio el Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

ART. 72. Los Prefectos del Distrito á que corresponda el domicilio de los s3cios enfermos, auxiliarán á los vocales visitantes y desempeñarán las comisiones 3 encargos que les confien.

### *Del Secretario.*

ART. 73. Corresponde al Secretario general del C3rculo:

1.º Llevar tres libros para extender las actas de las Juntas generales, asambleas y sesiones de la Directiva despues de aprobadas en la sesion inmediata, autorizándolas con su firma despues de que lo estén por el Presidente. En las asambleas firmarán tambien las actas los Presidentes de los Consejos de Centuria 3 de Juntas de gremio, y en las Juntas generales, los miembros de la Junta Directiva y los Presidentes y Secretarios de Centuria 3 gr3mios presentes en sesion. Siempre se anotará al márgen el nombre de los que concurran.

2.º Llevar la lista de los s3cios numerarios, protectores y compart3cipes, anotando los que hubieren fallecido y los que dejaren de serlo por exclusion 3 á peticion de parte.

3.º Extender y firmar las convocatorias de Juntas, comunicaciones, recibos y demás documentos en que ponga su firma el Presidente.

4.º Dar cuenta á la Junta Directiva en cada sesion ordinaria de las bajas y altas de los s3cios.

5.º Tener siempre á la vista del público estados expresivos de los Sres. S3cios que ejerzan cargos, desempeñen comisiones y estén de servicio, y tambien un ejemplar del Reglamento 3 Reglamentos que se adopten.

ART. 74. El Secretario tendrá derecho á proponer á la Junta Directiva la persona 3 personas que hayan de auxiliarle en los trabajos manuales, y así mismo la retribucion que merezcan.

### *Del Vice-Secretario.*

ART. 75. El Vice-Secretario auxiliará al Secretario en sus trabajos y le sustituirá en ausencia y enfermedades.

## *De los Prefectos.*

ART. 76. En cada cuartel habrá dos Prefectos. Los socios que tengan su domicilio fuera del casco, serán agregados á uno de estos distritos. Cuando su número lo haga necesario, la Junta Directiva podrá aumentar por zonas el número de Prefectos.

ART. 77. Los Prefectos representan permanentemente en sus distritos la autoridad del Presidente del Círculo, sirviendo de intermediarios á los socios.—Les corresponde:

1.º Llevar lista de los asociados de sus respectivos cuarteles, anotando las altas y bajas que les comunique el Secretario general.

2.º Anotar los cambios de domicilio de los socios dando cuenta semanalmente al Secretario.

3.º Enterar á los socios de sus obligaciones y derechos leyéndoles el Reglamento y determinaciones que se les comuniquen.

4.º Recibir y transmitir sin pérdida de tiempo á uno de los Vocales visitadores de semana ó á la Secretaría del Círculo los avisos de los enfermos que sean dados de baja ó alta.

5.º Recibir las solicitudes de inscripción que se les entreguen, averiguar datos y pasarlas con su informe á Secretaria, lo mas tarde el dia en que haya de celebrarse la primera sesion ordinaria.

6.º Auxiliar á los Vocales visitadores y desempeñar cuantos encargos les hagan.

7.º Vigilar la conducta de los socios apaciguando sus contiendas y disputas fuera del Círculo, haciendo presente de una manera reservada á quien corresponda las infracciones del Reglamento, y en especial las de los artículos 5 y 25.

ART. 78. Los dos Prefectos de cada Distrito se auxiliarán en el desempeño de este servicio supliéndose en caso necesario, No se ausentará ninguno de ellos de la poblacion sin avisar antes al compañero para que al menos uno esté en su domicilio, y si el que quedara solo, hubiera tambien de ausentarse, dará cuenta al Presidente para que disponga lo que crea conveniente.

## *De las Juntas de gremio.*

ART. 79. Las Juntas de gremio ó Consejos de Centuria,

conocerán de los asuntos que en particular interesen á las distintas agrupaciones que presiden.

Cada gremio podrá formar su reglamento especial que someterá á la aprobacion de la Junta Directiva.

ART. 80. El Presidente convocará á Junta una vez al mes y esta al gremio cuando menos una vez al año pidiendo con anticipacion local y hora al Presidente del Círculo.

ART. 81. El Presidente de la Junta ó Consejo lo es del gremio y lleva sn nombre y representacion en todos los actos.

ART. 82. Cada gremio podrá establecer una Caja especial con ingresos propios. Sus fondos solo podrán destinarse:

1.º Para atender de un modo especial á la instruccion y adelanto en el oficio.

2.º Contribuir á la fiesta anual del Círculo ó á la particular del gremio, practicando actos ó usando trages ó distintivos que aumenten su esplendor.

3.º Aumentar los socorros á los sódios agremiados caso de enfermedad ó de inutilidad para el trabajo.

La Junta del gremio podrá encargarse de la recaudacion de cuotas de sus asociados haciendo entrega de su total importe al Recaudador del Círculo en el tiempo y forma que se acuerde para los sódios en general.

### *De los Decuriones.*

ART. 83. Son los Jefes de las Decurias y el lazo que une á sus individuos con las demás entidades que ejercen jurisdiccion.

Les corresponde:

1.º Hacer presente á los sódios el vencimiento de las cuotas y recaudarlas en el tiempo y forma que se acuerde.

2.º Dar cuenta semanalmente á su Superior gerárquico, á la Junta de gremio ó al recaudador general segun se establezca.

3.º Comunicar las órdenes y trasmitir los avisos que se les encomienden.

4.º Observar la conducta y necesidades de sus hermanos dando conocimiento á quien corresponda

ART. 84. En las reuniones representará el Decurion á la Decuria llevando su voz, y en los actos públicos ocupará entre sus subordinados el puesto mas distinguido.

## CAPÍTULO VI.

### De los fondos de la Sociedad.

ART. 85. Constituirán los fondos del Circulo:

- 1.º Las cuotas de los socios numerarios y comparticipes.
- 2.º Las bonificaciones ó ganancias que se obtengan en los abastecimientos por subasta ó directamente hechos por el Circulo.
- 3.º Las cuotas de los socios protectores.
- 4.º Los productos de la Sala de recreo.
- 5.º Las cuotas periódicas que ofrezcan las señoras y los que no tienen el caracter de socios.
- 6.º Los donativos que se hagan sin objeto determinado.

ART. 86. Las cantidades procedentes de los cuatro conceptos últimos del artículo anterior constituirán la Caja general del Circulo.

Las procedentes de los socios numerarios y comparticipes ingresarán en la Caja de socorros que se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Para las cantidades procedentes de socios que ingresen desde los 14 á los 50 años de edad.
- 2.<sup>a</sup> Desde los 50 cumplidos á los 60.
- 3.<sup>a</sup> Desde los 60 cumplidos á los 70.
- 4.<sup>a</sup> Comparticipes.

La contabilidad se llevará por separado para cada una de estas secciones hasta que la experiencia enseñe la verdadera proporcion entre imposiciones y socorros en las distintas clases de socios.

ART. 87. Al final de cada quinquenio se practicará un balance general de ingresos y gastos con resúmenes que demuestren el término medio por secciones.

Conforme á su resultado podrá rectificarse en Junta general la gradacion establecida en el art. 26, hasta conseguir la unificacion de socorros en armonía con las edades é imposiciones á que se refiere el artículo anterior.

ART. 88. Los fondos de la caja de Socorros solo podrán aplicarse al pago de dietas á los socios numerarios ó comparticipes enfermos al tenor de lo dispuesto en el capítulo 3.º de este Reglamento, gastos de entierro y Misa rezada á que se

refiere el art. 4.º y parte proporcional y equitativa de gastos que corresponda á la seccion de socorros del Círculo.

ART. 89. Si faltáran fondos en alguna de las secciones de la caja de socorros se suplirán hasta la liquidacion del quinquenio con los generales del círculo para satisfacer en todo caso las dietas asignadas en el art. 3.º

ART. 90. En el caso de que los fondos lo permitan podrá la Junta Directiva acordar socorros ó pensiones á los socios cuyas enfermedades pasasen de los plazos expresados en el art. 26 ó hubiesen quedado impedidos para el trabajo ó careciesen de este.

## CAPÍTULO VII.

### De los abastecimientos.

ART. 91. Los abastecimientos podrán hacerse por administracion directa ó por abastecedores, segun juzgue la Junta Directiva, verificándose en el último caso por subasta pública y sujetándose al pliego de condiciones formado por dicha Junta.

En esta subasta cada abastecedor dirá en su pliego la cantidad fija que bonifica sobre el precio corriente del artículo.

## CAPÍTULO VIII.

### De los abastecedores.

ART. 92. Surtirán á los socios ó sus delegados de los géneros que soliciten con arreglo á las condiciones del contrato.

ART. 93. Recibirán del Vice-Tesorero cuadernos de bonos los cuales entregarán al socio expresando en ellos en el acto el valor de los géneros comprados que satisfará este.

ART. 94. Los abastecedores no deben dar al fiado á ningun socio hasta recibir aviso de la sociedad y si lo hicieran será de su cuenta y riesgo.

ART. 95. Entregarán en la Vice-Tesoreria de la sociedad durante los cinco primeros dias de cada mes, la carpeta de los libros de bonos que se hubieran entregado á los consumi-

dores en el anterior y el importe de las cantidades bonificables segun el contrato.

ART. 96. Exigirán á los consumidores la tarjeta ó título para que sean reconocidos como sócios.

ART. 97. Los sócios asi abastecidos exigirán la entrega de los bonos por cada artículo comprado y entregarán aquellos al Decurion y estos al Centurion.

ART. 98. Los Centuriones entregarán al Vice-Tesorero todos los bonos en los cinco primeros dias de cada mes para que éste con los abastecedores liquide las cantidades bonificables y las cobre.

ART. 99. Serán preferidos en las subastas los abastecedores que ofrezcan mejores ventajas.

## CAPÍTULO IX.

### De los almacenes y sus dependientes.

ART. 100. Cuando los fondos lo permitan se establecerán almacenes por cuenta de la sociedad.

ART. 101. Los almacenes se denominarán de depósito y de distribucion, y todos estarán bajo la inspeccion de la Directiva. En los primeros se custodiarán y conservarán los artículos y efectos que se adquieran á plazos ó al contado. En los segundos los que procedentes de los primeros sean necesarios para la distribucion á los Sócios.

ART. 102. Los almacenes de depósito estarán á cargo de un empleado que se denominará Guarda-Almacen, el cual será responsable á la Junta Directiva de la conservacion y custodia de los artículos y efectos almacenados; llevando un libro de entradas y salidas y rindiendo cuenta á la Vice-Tesoreria del movimiento verificado en cada mes. El Guarda-Almacen prestará la suficiente garantia á juicio de la Directiva.

ART. 103. No entregará artículos á los almacenes de distribucion sin el correspondiente documento de Vice-Tesoreria visado por el Presidente, y unicamente á los dependientes encargados de los almacenes de distribucion y con recibo de estos últimos.

ART. 104. Los almacenes de distribucion se situarán en os puntos mas convenientes de la poblacion para que se ve-

rifique el abastecimiento del mejor modo posible. Estos estarán á cargo de empleados ó dependientes siendo responsables de su custodia y conservacion.

ART. 105. El consumo en estos almacenes lo harán los socios al por mayor ó menor segun les convenga exigiendo del dependiente el vale respectivo de los efectos ó artículos comprados y abonando su importe.

ART. 106. En los sitios mas públicos de cada almacén estarán expuestas las listas de precios para que los socios puedan comprobar las anotaciones de los vales. Los dependientes darán una nota diaria al Prefecto respectivo de los vales expedidos durante el dia, expresando el número del socio, importe de las especies llevadas y otra nota de los géneros que necesite reponer. El Prefecto pasará todo esto al Vice-Tesorero.

ART. 107. Al fin de cada mes presentará en Contaduría los libros de vales duplicados y cuenta de las operaciones verificadas en todo aquel mes.

ART. 108. Para ser guarda-almacén ó dependiente es condicion precisa saber leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con los números enteros, quebrados y decimales, y conocer el sistema de pesas y medidas que haya de usar.

ART. 109. Los guarda-almacenes y dependientes dispensarán toda clase de atenciones á los Socios ó sus representantes procurando atenderlos en cuantas dudas se les ocurran y deseen aclarar. Se presentarán siempre con el mayor aseo y procurarán que los almacenes estén en el mejor estado de limpieza y salubridad.

## CAPÍTULO X.

ART. 110. Asamblea general del Círculo es la reunion de todas las Juntas de gremio ó Consejos de Centuria presidida por la Junta Directiva.

La reunion de los consejos de los socios protectores ó numerarios por separado se denominará asamblea particular.

Le corresponde:

1.º Elegir los miembros de la Junta Directiva en las renovaciones ordinarias conforme al art. 45.

2.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales del Tesorero.

3.º Aprobar los Reglamentos que forme la Junta Directiva para el régimen de las escuelas, Bibliotecas, Sala de recreo, servicio de comparticipes etc.

4.º Discutir y acordar por mayoría de votos las medidas que reclame el estado del Círculo y en especial la Caja de socorros.

ART. III. La asamblea celebrará cuatro sesiones ordinarias al año que tendrán lugar en los Domingos inmediatos á la terminacion de cada trimestre, y las extraordinarias que acuerde la Junta Directiva.

En las ordinarias tomarán acuerdos los que concurran se el que fuere su número. En las extraordinarias y en segundas convocatorias sobre el mismo asunto se observará lo dias puesto en el artículo 59.

ART. II2. Junta general del Círculo es la reunion de todos los sócios protectores y numerarios bajo la Presidencia de la Junta Directiva.

ART. II3. La Junta general resolverá definitivamente y sin ulterior recurso por aclamacion y en su defecto por mayoría absoluta de votos los asuntos de mayor interes de la sociedad y cuyo conocimiento no corresponda á las demas entidades segun este Reglamento.

Solo puede tratar de asuntos que hayan sido objeto de las deliberaciones de la Junta Directiva.

ART. II4. El Círculo celebrará Junta general ordinaria el dia de su Patrona, sea el que fuere el número de sócios que asistan.

En ella expondrá la Junta Directiva el estado del Círculo, en sus diversos objetos y se leerán para su exámen y aprobacion las cuentas del año anterior.

ART. II5. Se celebrarán Juntas generales extraordinarias cuando lo acuerde la Junta Directiva pero en ellas solo se tratará del objeto que indique la convocatoria y será precisa para tomar acuerdos, la asistencia de la mayoría de sócios.

## CAPÍTULO XI.

### **De la Caja de ahorros y Monte de Piedad.**

ART. II6. Otro de los objetos del Círculo es la instala-

cion y desarrollo de una Caja de ahorros y Monte de Piedad, de cuyos beneficios gozarán por ahora tan solo los socios numerarios que en aquel se inscriban.

ART. 117. La caja de ahorros tiende á reunir las economías de los socios numerarios ú obreros que en ellas quieran imponerlas con el fin de hacerlas reproductivas, mediante un interés acumulable al capital depositado hasta que se solicite la devolucion.

ART. 118. El Monte de Piedad facilitará recursos en metálico á los mismos socios numerarios que los necesiten, mediante un interés módico cuyos préstamos serán siempre asegurados con garantía de alhajas, ropas y efectos de fácil realizacion ó bajo fianza de persona abonada, segun acuerde el Consejo de administracion.

ART. 119. El Capital del Monte de Piedad se formará:

1.º De las acciones amortizables de veinte y cinco pesetas cada una y sin interés que se crean necesarias emitir al efecto, y que podrán tomar las personas que deseen contribuir á tan caritativo objeto.

2.º De las cantidades que se impongan en la caja de ahorros, las cuales quedarán desde luego aseguradas con las garantías dimanantes de las operaciones que se verifiquen en el Monte de Piedad.

3.º Del 25 por 100 de las cuotas mensuales de los socios protectores del Círculo.

4.º Por último, de los donativos que quieran hacer personas caritativas.

ART. 120. Para dirigir y gobernar la caja de ahorros y Monte de Piedad habrá un Consejo de administracion de cuya organizacion se tratará en lugar oportuno.

ART. 121. Si con el tiempo se disolviera el Círculo y no hubiera términos hábiles para que continúe funcionando la caja de ahorros y Monte de Piedad ó su reorganizacion en otra forma, segun acuerdo en Junta general, el capital existente en dichas dependencias se distribuirá á saber:

1.º Se devolverán á los imponentes de la caja de ahorros las cantidades que por su cuenta hayan ingresado en ella.

2.º Se reintegrará á los accionistas cuyos anticipos no hayan sido amortizados siempre á prorrateo, si no existe capital suficiente para el completo reintegro.

3.º Y el resto se entregará á los Sres. Curas párrocos, Alcalde del Ayuntamiento y Vice-Presidente de la Diputa-

cion Provincial de esta Capital para que lo distribuyan entre pobres verdaderamente necesitados y Establecimientos benéficos de la misma, subvencionados ó no por el Estado, Provincia ó Municipio, entendiéndose que á existir donativos de personas caritativas que vivan á la disolucion del Círculo se devolverán á las mismas, si así lo exigiesen despues de requeridos al efecto siempre que en caja resulte un saldo ó sobrante despues de los reintegros establecidos en los números 1.º y 2.º

## ***Operaciones de la Caja de ahorros.***

ART. 122. Esta Seccion recibirá imposiciones de los sócios numerarios y obreros desde una á cien pesetas por primera vez y hasta diez pesetas en las sucesivas, no admitiéndose fracciones de peseta ni calderilla y sin que ninguna libreta pueda exceder de mil pesetas. Si algun sócio quisiera imponer mayor suma se le admitirá pero sin que el exceso devengue interés.

ART. 123 Un imponente solo podrá tener una libreta á su nombre, pero se admitirán otras en el de sus hijos. Los sirvientes de ambos sexos de los sócios numerarios y protectores podrán tambien imponer cantidades á su nombre en la caja de ahorros bajo las mismas condiciones establecidas en este Reglamento.

ART. 124. Los capitales impuestos devengarán el interés del 4 por 100 ánuo, á contar desde el dia décimo sexto de sus respectivos ingresos, capitalizándose el interés á la fecha de 31 de Diciembre de cada año.

ART. 125. El Consejo de administracion podrá modificar dichas condiciones tanto en el tipo del interés como en la cuantía y límite de admision y demás, anunciandolo con un mes de anticipacion por medio de edictos que se fijarán en el local del Círculo.

ART. 126. Cualquier imponente podrá solicitar la liquidacion y devolucion de las sumas impuestas siempre que dé aviso al Tesorero con la anticipacion de una ó cuatro semanas segun la cuantía de la imposicion, con el fin de no entorpecer las operaciones de la caja y que se pueda de antemano recaudar lo suficiente sin menoscabo para la misma. El Consejo de administracion fijará dichos plazos acomodando-

los á la importancia del pedido, pudiendo ordenar su inmediata devolucion si las existencias en la caja lo permiten ó ampliarlos hasta el duplo escalonando los pagos cuando las muchas demandas de reintegro lo hagan necesario.

ART. 127. Las operaciones de la caja de ahorros se verificarán los Domingos de 10 á 12 de la mañana, autorizándolas y firmando los documentos oportunos los individuos del Consejo que se hallen de semana.

## *Monte de Piedad.*

ART. 128. El Monte de Piedad hará préstamos á los socios obreros mediante el interés ánuo del 6 por 100 con garantía de ropas alhajas y otros efectos de fácil conservacion y salida, ó previa fianza de persona de reconocido arraigo á juicio del Consejo de Administracion.

ART. 129. Tambien realizará préstamos que no excedan de 30 pesetas ni plazo de 40 dias á los socios que se trasladen á otros puntos de la Península con el objeto de buscar trabajo: dichos préstamos no devengarán más interés que cinco céntimos de peseta por duro en concepto de gastos de oficina que se abonarán junto con la cantidad prestada al regresar los Socios á sus hogares debiendo garantizarse dichos préstamos bajo fianza de persona abonada.

ART. 130. Para el objeto marcado en el artículo anterior no se podrán destinar anualmente mas de dos mil pesetas, á no ser que el Consejo de administracion en vista del estado de fondos determine emplear mayor suma.

ART. 131. Las alhajas, ropas y efectos que se ofrezcan en garantía de préstamos serán reconocidos y tasados por peritos competentes en cada ramo nombrados por el Consejo de administracion y no se dará en préstamo sobre la prenda mas de la mitad de su valor, segun el justiprecio de los peritos, quienes lo realizarán mediante papeleta firmada por los mismos.

ART. 132. Los préstamos sobre ropas, alhajas y efectos no se harán por más de tres meses prorogables por otro plazo igual; los que se realicen mediante fianza abonada podrán hacerse por seis meses y prorogables hasta el año.

ART. 133. El interés de los préstamos se descontará del capital prestado sin hacerse bonificacion alguna, si se antici-

pase la devolucion de la cantidad en que aquel consista; cuando se dilatare la entrega mas de quince dias despues del vencimiento, se cobrarán los intereses por mensualidades completas, aunque no haya trascurrido una de estas.

ART. 134. Devengarán además los préstamos excepto los indicados en el art. 129 por una sola vez el uno por ciento del capital para gastos de tasacion, custodia de prendas y material de oficina.

ART. 135. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos marcados, se venderán en pública almoneda con intervencion del pregonero público y dos vocales que de su seno nombrará el Consejo de Administracion: los restos ó saldos que resulten despues de liquidar capital é intereses se conservarán á disposicion de los interesados por espacio de tres años. La venta en almoneda pública de los objetos empeñados no se realizará hasta despues que trascurran dos meses desde el vencimiento ó su próroga si esta se hubiere solicitado á cuyo fin se dará aviso á los interesados por medio de papeleta ó por edicto que se fijará en el local del Círculo, segun acuerde el Consejo de Administracion.

ART. 136. Las operaciones del Monte de Piedad tendrán lugar uno ó dos dias á la semana, que fijará, como tambien las horas, el Consejo de Administracion. Se exceptúan los préstamos para los socios numerarios que determina el art. 129, los cuales se verificarán todos los dias y horas que señale el Consejo de Administracion.

### **De la formacion del capital para el Monte de Piedad.**

ART. 137. Para formar el primer capital del Monte de Piedad se emitirán el número de acciones de á veinte y cinco pesetas una, que se determine en la primera Junta general del Círculo y suscriban los caritativos hijos de Almería, al efecto de aliviar la suerte de sus conciudadanos obreros, librándoles de las funestas consecuencias de la despiadada usura.

ART. 138. Con el objeto de dejar establecido cuanto antes el Monte de Piedad y mientras la primera reunion general del Círculo determine el número de acciones cuyo importe ha de constituir el primer capital del Monte de Piedad, la Comision organizadora del Círculo, Junta provisional, ó la que con otro

carácter de interina se halle encargada de la instalacion del Círculo, con todas las secciones de que trata este Reglamento, podrá emitir el número de acciones de 25 pesetas que juzgue necesarias para que desde luego comience á funcionar el Monte de Piedad sin perjuicio de dar cuenta de su gestion en la indicada primera Junta general del Círculo.

ART. 139. Las acciones de 25 pesetas que se emitan para formar el primer capital del Monte de Piedad, no devengarán interés, amortizándose anualmente por sorteo, el número de aquellas que acuerde el Consejo de Administracion, segun las existencias que resulten al formar el balance en fin de cada año.

ART. 140. El sorteo para la amortizacion de acciones se verificará por el Consejo de Administracion, pudiendo concurrir al acto que será público las personas que lo tengan por conveniente. Dicho sorteo se anunciará con 15 dias de anticipacion por medio de edictos que se fijarán en el local del Círculo.

### **Del Consejo de Administracion.**

ART. 141. El Consejo de Administracion de la Caja de ahorros y Monte de Piedad se compondrá de los individuos de la Junta Directiva del Círculo, la que podrá designar para que le auxilién en sus trabajos en calidad de asociados, el número de Sócios protectores que determine.

ART. 142. Los asociados á la Junta Directiva desempeñarán los trabajos y comisiones que la misma les señale, asistirán á sus reuniones cuando se les convoque al efecto para que expongan su parecer é ilustren las discusiones, pero sin tener voto en los acuerdos de aquella.

ART. 143. El Presidente de la Junta, que lo será tambien del Consejo de Administracion, de la Caja de ahorros y Monte de Piedad, llevará la firma oficial y representará á dichas secciones en cuantos actos sean necesarios. En los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente hará sus veces el Vice-Presidente de la Junta Directiva.

ART. 144. El Tesorero y Vice-Tesorero de la Junta Directiva del Círculo, que lo serán tambien de la Caja de ahorro y Monte de Piedad, se distribuirán los trabajos de ambas secciones en la forma que se convengan, previo acuerdo de dicha Junta,

de miembros de la Junta Directiva en los días prescritos, ó cualquier otra Junta ó solemnidad reglamentaria, se verificará lo más pronto posible cuando acuerde la convocacion la Junta Directiva, continuando en todo caso los individuos salientes en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta que se les reemplace.

### *Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> Queda encomendado al prudente arbitrio de la Junta Directiva el disponer lo que considere más útil al objeto del Círculo, en todo aquello que no se haya previsto en los artículos anteriores; y asimismo la aplicacion gradual y ordenada de los preceptos que este Reglamento contiene.

2.<sup>a</sup> Para la primera renovacion de la mitad de la Junta Directiva, se designarán de comun acuerdo ó por suerte los miembros salientes que serán ocho, tres de los que representen á los protectores, tres á los numerarios y dos á las señoras protectoras y compartípes.

3.<sup>a</sup> La Comision organizadora, Junta provisional ó la que con otro carácter de interina se halle encargada de la instalacion del Círculo, podrá realizar á este fin las operaciones y empréstitos necesarios por medio de acciones, anticipos ó en la forma que determine para allegar recursos con que subvenir á los gastos que por todos conceptos ocurran hasta la apertura y completa organizacion de aquel; los accionistas ó los que hayan anticipado cantidades serán reintegrados á medida que el estado de los fondos del Círculo lo permita.

4.<sup>a</sup> Las secciones correspondientes á la Caja de ahorros y Monte de Piedad, no comenzarán á funcionar hasta tanto que la Junta Directiva del Círculo lo considere oportuno en vista del capital recaudado.

*A. M. D. G.*



